



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 18 OCT 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1113

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : STIVINSON MENA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00429-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **STIVINSON MENA RIVAS, MARÍA STELA RIVAS PALACIOS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YUBER ANDRÉS RODRÍGUEZ RIVAS, YAIR RODRÍGUEZ RIVAS, YAMIL RODRÍGUEZ RIVAS** y **YEISON RODRÍGUEZ RIVAS; DOMINGO MENA MOSQUERA, YESENIA MENA RIVAS, STIWAR MENA RIVAS, YICELA MENA RIVAS, DONALDO RIVAS CÓRDOBA, TOMASA MOSQUERA PALACIOS** y **JOSE DOMINGO MENA PALACIOS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 04 de septiembre de 2017 visible de folios 132 al 149 del cuaderno principal.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su reforma a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

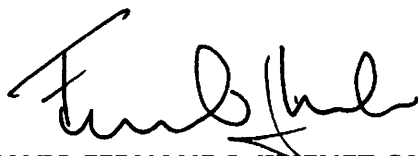
SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Francis Zamir Maturana Romana identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.968.927 y portador de la TP No 189.759 del CS de la J como apoderado de los accionantes Stivinson Mena Rivas, María Stela Rivas Palacios, Yuber Andrés Rodríguez Rivas, Yair Rodríguez Rivas, Yamil Rodríguez Rivas, Yeison Rodríguez Rivas; Domingo Mena Mosquera, Yesenia Mena Rivas, Stiwat Mena Rivas, Yicela Mena Rivas, Donaldo Rivas Córdoba, Tomasa Mosquera Palacios Y José Domingo Mena Palacios para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 13 del cuaderno principal.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Oscar Núñez Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.497.594 y portador de la TP No 219.212 del CS de la J como apoderado sustituto de los actores para los fines y en los términos de la sustitución de poder debidamente conferida visible a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 18 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1110

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OCTAVIO TRUJILLO LLANOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11001-33-42-052-2017-00123-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **OCTAVIO TRUJILLO LLANOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

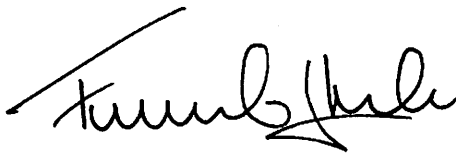
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Lili Consuelo Áviles Esquivel identificada con cédula de ciudadanía No 53.931.483 y portadora de la TP No 252.408 del CS de la J para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 18 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1012

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE MANUEL BARRETO TAPIERO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00417-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que la parte actora incumple con uno de los requisitos formales de la demanda, en este caso el establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, al omitir aportar copia del acto acusado, en este caso, tratándose un acto ficto o presunto, deberá aportar la copia de la petición elevada ante el FOMAG el 20 de diciembre de 2016, a nombre de los demandantes, documento por medio del cual se prueba la existencia del silencio administrativo negativo que se pide como pretensión primera de la demanda.

Sin el aporte de la petición presentada por los demandantes, no es posible determinar la existencia del acto ficto o presunto, y se está incumpliendo con la carga procesal impuesta por el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, en este orden de ideas la parte interesada deberá aportarla, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1013

Florencia - Caquetá, 18 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALVARO BELTRÁN MONCADA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-413-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor ÁLVARO BELTRÁN MONCADA, mediante el cual se pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" por concepto de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Florencia en audiencia inicial de fecha 14 de marzo de 2014 dentro del proceso con radicación No 18001-33-33-001-2013-00217-00, por las siguientes sumas:

- La suma de un millón trescientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos (\$1.358.931) que corresponden al capital que hace parte de la liquidación de la sentencia.
- Los intereses de mora que se han causado desde el 23 de julio de 2010 fecha en que fue liquidada la sentencia que dio origen a la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia del acta de Audiencia Inicial de fecha 21 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia, en la cual se emite sentencia a favor del señor Álvaro Beltrán Moncada y en contra de CREMIL (fls 05-17)
- Derecho de petición elevado ante CREMIL en fecha 03 de septiembre de 2015 mediante el cual solicita la reliquidación y pago del numeral QUINTO de la sentencia que corresponde a la condena en costas por valor de \$1.380.431 (fl 03-04CP).
- Oficio No 2015-68229 de fecha 30 de septiembre de 2015 mediante el cual CREMIL niega la referida petición.

En relación a lo anterior, el numeral 1º del artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, los siguientes:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Adicionalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al mencionar:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Revisados los documentos allegados por la parte ejecutante, se tiene que en el ordinal QUINTO de la sentencia de fecha 21 de abril de 2014 expedida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Florencia se resolvió lo siguiente:

“QUINTO: Se condena en costas a la entidad accionada que serán liquidadas a través de la secretaría del despacho”.

Y en su parte considerativa indicó que *“se fija la suma de un millón trescientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos (\$1.358.931) m/cte equivalente al 10% de la suma discutida, según estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante”*, valor anterior por el cual pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago y que forma parte de la condena en costas reconocida en la sentencia del 21 de abril de 2014.

Ahora bien, pese a que en la parte considerativa de la sentencia, se indicó en forma concreta el valor a reconocer por concepto de agencias en derecho, tanto en el cuerpo de la providencia como en la parte resolutive de la misma se ordenó que las costas procesales debían ser liquidadas por secretaría, al respecto el artículo 361 del Código General del Proceso indicó que *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho...”*, y mediante artículo 366 la misma codificación se refirió al procedimiento a tener en cuenta para la liquidación de las costas procesales refiriendo que las mismas deben ser liquidadas por el secretario del despacho y que le corresponderá al juez aprobarla o rehacerla, igualmente que se tomarán en cuenta todas las condenas que se hayan impuesto en las diferentes actuaciones e instancias y entre otros asuntos a tener en cuenta se dispuso que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*

De otro modo, se observa que la condena en costas realizada en la sentencia del 21 de abril de 2014 se hizo con fundamento en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el cual en su numeral 3 indicó respecto de la condena en costas *“La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación”*, y en su artículo 393 del CPC definió el proceso su liquidación, indicando que ésta debía hacerse por el secretario del despacho y que corresponderá al juez o magistrado aprobarla o rehacerla, los aspectos a tener en cuenta al momento de la liquidación dentro de los

cuales se encuentran las agencias en derecho y la forma en que éstas pueden ser objetadas.

Dado lo anterior, tanto el Código de Procedimiento Civil conforme al cual se expidió la sentencia del 21 de abril de 2014, como el actual Código General del Proceso señalan la composición de las costas procesales y la manera en que éstas deben liquidarse, concluyendo de ambas codificaciones que para que la obligación reclamada por la parte ejecutante sea exigible, debe estar en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, el cual debe consagrar en forma clara y expresa lo adeudado por la entidad a la parte accionante conforme a la liquidación previamente efectuada por el secretario del despacho.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados en el sentido de aportar al despacho el auto debidamente ejecutoriado mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, so pena de negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el suscrito juez,

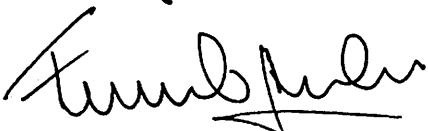
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ÁLVARO BELTRÁN MONCADA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos de la demanda so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 18 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1011

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLIAM ANDRÉS CABRERA ORJUELA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00414-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, procede el despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

(i) La actora no hace una estimación razonada de la cuantía, pues la misma la fija por un valor de 100 smmlv (fl 21CP) sin indicar los fundamentos que tuvo en cuenta para ello; siendo la cuantía necesaria para determinar la competencia de este juzgado, se requiere que el actor haga una estimación razonada de la misma, en tanto que al tenor de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone al actor el deber de estimarla razonadamente, así como el artículo 157 de la misma ley, fija los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para determinarla, de otro modo para el caso que nos ocupa y al tratarse de una multa impuesta por una autoridad, la cuantía deberá corresponder al valor de la misma, sin embargo no se aporta copia de la Resolución No 841 de 2016 mediante la cual se impone y por ende no puede ser determinada por el despacho.

(ii) Revisados los documentos que se adjuntan con la demanda no se observa que se hubiera allegado copia del acto administrativo acusado Resolución No 841 del 25 de febrero de 2016 expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Florencia, sin embargo a folio 21 del cuaderno principal acápite "peticiones a oficiar" se evidencia que la parte actora pretende se oficie para que ésta sea allegada.

Al respecto, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 indica que a la demanda deberá acompañarse:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso... Cuando el acto no ha sido publicado o se niega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiera publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda..."

Situaciones anteriores que no se presentan dentro del caso en concreto, pues en primer lugar la parte accionante incumple su deber de aportar el acto

administrativo acusado y sus constancias de notificación u otra según sea el caso, en segundo lugar no solicita su aporte como petición previa a la admisión de la demanda sino como un documento a ser allegado durante la fase probatoria, y finalmente no se acredita al despacho que hubiera solicitado a la entidad competente copia del mencionado acto y que ésta se hubiese negado a hacerle entrega del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso mediante el cual se consagran los deberes de las partes y de sus apoderados entre las que se enlista *"...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."*

Dado lo anterior, se torna necesario que la parte accionante de cumplimiento a los establecido en el artículo 166 del CPACA, con el ánimo de hacer efectivo el estudio de la caducidad de la acción y continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

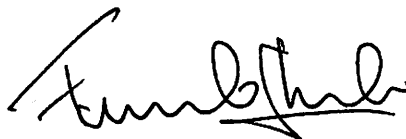
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 18 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1082

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURA MARÍA FLORIANO
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2016-00416-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, ofíciase al Departamento del Caquetá, certificar la condición que ostentó la demandante durante la vinculación con la entidad, si se trataba de una trabajadora oficial vinculada mediante contrato de trabajo, o de empleada pública mediante vinculación legal y reglamentaria.

Se conmina a la parte actora en la colaboración para el recaudo de la prueba.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Departamento del Caquetá para que certifique la condición que ostentó la señora AURA MARÍA FLORIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.617.739 de Florencia, durante la vinculación laboral con la entidad, esto es, si se trataba de una trabajadora oficial vinculada mediante contrato de trabajo, o de empleada pública mediante vinculación legal y reglamentaria. La parte actora asume los costos de la prueba, lo mismo que su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 18 OCT 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1041

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUMBERTO BELTRÁN LÓPEZ
DEMANDADO	: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00680-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, caso en el cual se realizan las siguientes consideraciones:

De la lectura del texto presentado, puede determinarse la intención del accionante por pretender la nulidad y el restablecimiento del derecho sobre el acto administrativo Resolución No 0961 del 23 de mayo de 2017 por medio de la cual se le suspende el permiso administrativo de las 72 horas, que la entidad accionada según refiere corresponde al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Florencia y que su lugar de notificaciones corresponde al patio No 4 el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de la ciudad de Florencia, finalmente se evidencia que actúa en nombre propio.

Sin embargo, el escrito elevado carece de todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, de los cuales se procede a su transcripción a efectos de que la parte interesada subsane la demanda:

Artículo 162- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en éste mismo código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse sus normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica.*

Se indica, que de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 "quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa", es decir que para continuar con el normal trámite del proceso, es necesario que el señor Humberto Beltrán López designe un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente medio de control.

Dado que manifiesta su intención de perseguir la nulidad de la Resolución No 0961 del 23 de mayo de 2017 ésta debe ser allegada al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 que indica:

"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren..."

"Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta, boletín en que hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales..."

Deberá acreditar igualmente al despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 numeral 2 que establece:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios... Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere éste numeral"

Ahora bien, el actor indica como entidad accionada al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Florencia, sin embargo, se indica que siendo tal el caso, la persona jurídica a demandar correspondería a la Nación – Rama Judicial, no obstante según se entiende del escrito presentado, la Resolución No 0961 del 23 de mayo de 2017 fue emitida por el INPEC, es decir que a quien le asistiría legitimación material por pasiva en éste caso correspondería al INPEC habida cuenta de ser quien expide el acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

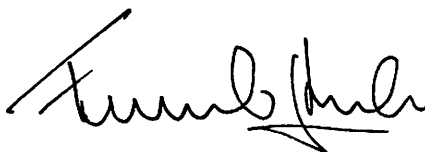
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 18 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1051

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00419-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose en proceso a despacho para el estudio de su admisión, se encuentra que el presente medio de control se ajusta a lo dispuesto en la ley 678 de 2001 que reglamenta lo atinente al ejercicio de la acción de repetición, que reúne los aspectos formales del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Ahora bien, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de los señores ORLANDO GALINDO CIFUENTES y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA aquí demandado solicitando el emplazamiento del mismo, petición a la que accede el despacho a fin de hacer efectiva la notificación del demandante de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPETICION** instaurado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **ORLANDO GALINDO CIFUENTES y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **ORLANDO GALINDO CIFUENTES y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA** de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso a costas de la parte actora en los diarios El Tiempo, La República o La Nación con publicación un día domingo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal de esta providencia al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

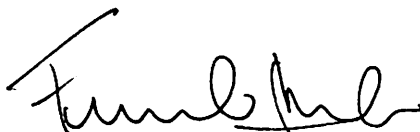
SEXTO: CORRER TRASLADO a los demandados, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE al demandado allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No 40.611.489 y portadora de la TP No 184.525 del CS de la J como apoderada principal y a la abogada MARIA VICTORIA PACHECO MORALES identificada con cedula de ciudadanía No 51.675.291 y portadora de la TP No 70.114 del CS de la J como apoderada sustituta de la parte actora NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 18 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1048

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LAURA ISABEL ROJAS ROJAS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-003-2017-00404-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por la señora **LAURA ISABEL ROJAS ROJAS** en contra de la **ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

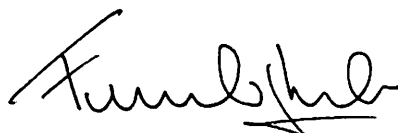
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Aristo Rodríguez Quesada identificado con cédula de ciudadanía No 16.187.095 y portador de la TP No 150.296 como apoderado de la actora Laura Isabel Rojas Rojas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 18 OCT-2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1009

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA CELMIRA RODRÍGUEZ CARMONA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00412-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ANA CELMIRA RODRÍGUEZ CARMONA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

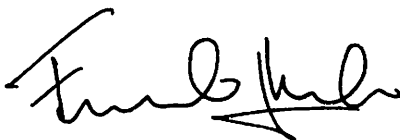
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de la parte accionante Ana Celmira Rodríguez Carmona para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 18 OCT 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1000

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NICOLAS QUIQUE RODRIGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00384-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **NICOLAS QUIQUE RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

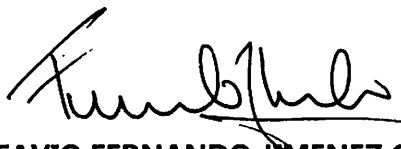
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.241.396, y portador de la TP. No. 165.945 del C.S. de la J. como apoderado del accionante NICOLAS QUIQUE RODRIGUEZ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 18 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1049

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBIEL OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00418-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

No obstante considera el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones frente a los demandantes, y ordenará el desglose de los documentos con el fin que sean repartidos en forma individual por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Se tiene que en el presente asunto acuden en forma conjunta los señores RUBIEL OSORIO, YISELY BARRETO GUTIÉRREZ, MERY SANTOFIMIO RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑETÓN Y ARVEY ROJAS ROJAS, para solicitar la nulidad de los actos administrativos emitidos en forma individual por el FOMAG, por medio de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago inoportuno de cesantías.

Para el estudio de la posibilidad de acumular pretensiones, se observa que nuestra codificación especial contenida en el CPACA no se refiere en forma expresa a la tipología utilizada por el apoderado de la parte actora, únicamente se hace referencia a la posibilidad de acumular las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa en los términos del artículo 165, pero nótese que en ese evento lo que se pretende es reglamentar la posibilidad de acumular pretensiones de distintos medios de control, para llevar adelante un solo procedimiento.

Como este no es el caso que nos convoca, y la ausencia de norma especial, por mandato del artículo 306 del CPACA, se debe acudir a la norma procedimental general, es decir al Código General del Proceso, que en forma expresa en el inciso sexto del artículo 88 consignó:

"También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas"*

La norma pretranscrita permite al apoderado de la parte actora, acumular pretensiones de varios demandantes cuando se encuentra configurada cualquiera de las 4 hipótesis señaladas en las normas, luego, procede el despacho a verificar si alguna se cumple para el asunto que nos convoca.

- a) Las pretensiones provienen de la misma causa?

Respuesta: No, la causa es distinta porque cada demandante posee una cuenta individual para el ahorro de sus cesantías, los valores y montos son distintos, y el permiso para retiro parcial de cesantías se realizó en forma individual, mediante la expedición de igual número de actos administrativos a demandantes existen, las fechas y tiempos para el pago de las cesantías se cumplieron en forma individual y disímil en cada caso, es decir, que la causa que genera la mora en las cesantías no provienen del mismo acto administrativo, ni de la misma causa, porque cada uno de los demandantes solicitó el retiro parcial de sus cesantías en fecha distinta, para fines distintos, en cuantía distintas y fueron autorizados por distintas actuaciones administrativas para el retiro y pago de sus cesantías.

- b) Las pretensiones versan sobre el mismo objeto?

Respuesta: No, aunque el objeto en cada caso es la nulidad de un acto administrativo, se observa que no es el mismo acto administrativo respecto de todos los demandantes, por el contrario cada uno agotó la sede administrativa en forma individual, porque su relación laboral, la cuantía, y los ahorros eran individuales, independientes, y para cada caso se emitió un acto administrativo negando el pago de la sanción moratoria.

- c) Las pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia?

Respuesta: No, en similares términos a las anteriores respuestas, no hay una relación de dependencia entre los demandantes, ni entre sus pretensiones, cada uno pide el reconocimiento de los valores que presuntamente se les deben por el pago inoportuno de las cesantías retiradas parcialmente, y no ha sujeción ni dependencia entre los que demandan, el dinero le pertenecería a cada uno en forma independiente, ni sostienen entre ellos relaciones conjuntas que los aten o los unan en un mismo grupo.

- d) Las pretensiones se sirven de las mismas pruebas?

Respuesta: No, inclusive en la relación de medios probatorios se deja expresamente consignado que cada demandante presenta sus pruebas individualmente, debido a que las actuaciones para el retiro parcial de las cesantías no fue conjunta, los días de mora no son iguales, ni siquiera la solicitud de pago de la sanción moratorio fue grupal.

Advertido lo anterior, se observa que lo único en común entre los demandantes es la entidad a quien demanda, y el asunto de derecho en controversia, y deberá decirse que ninguno de esas dos coincidencias dan lugar a decretar una acumulación de pretensiones, porque no se encuentran señaladas en el artículo 88 del código general del proceso a partir de su inciso 6º.

Debe decirse que no basta que se trate de un mismo asunto de derecho, porque se llegaría al absurdo que el despacho tuviera que acumular todas las demandas que guarden relación con un mismo temario, como por ejemplo, las reliquidaciones de pensiones de docentes, la controversias contractuales por incumplimiento del contrato o desequilibrio financiero del contrato, las que versan sobre contrato realidad, y en general tener que agrupar y acumular todos los procesos porque simplemente abordan el mismo asunto de derecho.

En este orden de ideas, al no ser procedente la acumulación de pretensiones, se procede a desglosar los procesos, y continuar en este asunto únicamente frente al primero de los indicado en la demanda, señor RUBIEL OSORIO, por ende se desglosan los documentos relacionados con YISELY BARRETO GUTIÉRREZ, MERY SANTOFIMIO RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑETÓN y ARVEY ROJAS ROJAS para que sean repartidos como nuevas demandas por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado los señores **RUBIEL OSORIO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

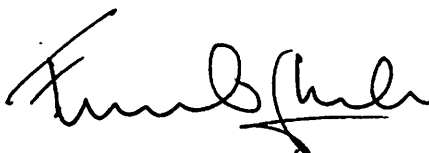
SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya

Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 como apoderado del accionante Rubiel Osorio para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ORDÉNSE el desglose de los documentos, poderes y similares, de los señores, **YISELY BARRETO GUTIÉRREZ, MERY SANTOFIMIO RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑETÓN y ARVEY ROJAS ROJAS**, para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written over a horizontal line.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 18 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1050

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANGELMIRO ROJAS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00427-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

No obstante considera el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones frente a los demandantes, y ordenará el desglose de los documentos con el fin que sean repartidos en forma individual por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Se tiene que en el presente asunto acuden en forma conjunta los señores ANGELMIRO ROJAS ROJAS, MARTHA CECILIA LÓPEZ MUÑOZ, JANETH ROSMIRA HERNÁNDEZ CATAÑO y NELLY PERDOMO GONZÁLEZ, para solicitar la nulidad de los actos administrativos emitidos en forma individual por el FOMAG, por medio de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago inoportuno de cesantías.

Para el estudio de la posibilidad de acumular pretensiones, se observa que nuestra codificación especial contenida en el CPACA no se refiere en forma expresa a la tipología utilizada por el apoderado de la parte actora, únicamente se hace referencia a la posibilidad de acumular las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa en los términos del artículo 165, pero nótese que en ese evento lo que se pretende es reglamentar la posibilidad de acumular pretensiones de distintos medios de control, para llevar adelante un solo procedimiento.

Como este no es el caso que nos convoca, y la ausencia de norma especial, por mandato del artículo 306 del CPACA, se debe acudir a la norma procedimental general, es decir al Código General del Proceso, que en forma expresa en el inciso sexto del artículo 88 consignó:

“También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”*

La norma pretranscrita permite al apoderado de la parte actora, acumular pretensiones de varios demandantes cuando se encuentra configurada cualquiera de las 4 hipótesis señaladas en las normas, luego, procede el despacho a verificar si alguna se cumple para el asunto que nos convoca.

- a) Las pretensiones provienen de la misma causa?

Respuesta: No, la causa es distinta porque cada demandante posee una cuenta individual para el ahorro de sus cesantías, los valores y montos son distintos, y el permiso para retiro parcial de cesantías se realizó en forma individual, mediante la expedición de igual número de actos administrativos a demandantes existen, las fechas y tiempos para el pago de las cesantías se cumplieron en forma individual y disímil en cada caso, es decir, que la causa que genera la mora en las cesantías no provienen del mismo acto administrativo, ni de la misma causa, porque cada uno de los demandantes solicitó el retiro parcial de sus cesantías en fecha distinta, para fines distintos, en cuantía distintas y fueron autorizados por distintas actuaciones administrativas para el retiro y pago de sus cesantías.

- b) Las pretensiones versan sobre el mismo objeto?

Respuesta: No, aunque el objeto en cada caso es la nulidad de un acto administrativo, se observa que no es el mismo acto administrativo respecto de todos los demandantes, por el contrario cada uno agotó la sede administrativa en forma individual, porque su relación laboral, la cuantía, y los ahorros eran individuales, independientes, y para cada caso se emitió un acto administrativo negando el pago de la sanción moratoria.

- c) Las pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia?

Respuesta: No, en similares términos a las anteriores respuestas, no hay una relación de dependencia entre los demandantes, ni entre sus pretensiones, cada uno pide el reconocimiento de los valores que presuntamente se les deben por el pago inoportuno de las cesantías retiradas parcialmente, y no ha sujeción ni dependencia entre los que demandan, el dinero le pertenecería a cada uno en forma independiente, ni sostienen entre ellos relaciones conjuntas que los aten o los unan en un mismo grupo.

- d) Las pretensiones se sirven de las mismas pruebas?

Respuesta: No, inclusive en la relación de medios probatorios se deja expresamente consignado que cada demandante presenta sus pruebas individualmente, debido a que las actuaciones para el retiro parcial de las cesantías no fue conjunta, los días de mora no son iguales, ni siquiera la solicitud de pago de la sanción moratorio fue grupal.

Advertido lo anterior, se observa que lo único en común entre los demandantes es la entidad a quien demanda, y el asunto de derecho en controversia, y deberá decirse que ninguno de esas dos coincidencias dan lugar a decretar una acumulación de pretensiones,

porque no se encuentran señaladas en el artículo 88 del código general del proceso a partir de su inciso 6°.

Debe decirse que no basta que se trate de un mismo asunto de derecho, porque se llegaría al absurdo que el despacho tuviera que acumular todas las demandas que guarden relación con un mismo temario, como por ejemplo, las reliquidaciones de pensiones de docentes, la controversias contractuales por incumplimiento del contrato o desequilibrio financiero del contrato, las que versan sobre contrato realidad, y en general tener que agrupar y acumular todos los procesos porque simplemente abordan el mismo asunto de derecho.

En este orden de ideas, al no ser procedente la acumulación de pretensiones, se procede a desglosar los procesos, y continuar en este asunto únicamente frente al primero de los indicado en la demanda, señor ANGELMIRO ROJAS ROJAS, por ende se desglosan los documentos relacionados con MARTHA CECILIA LÓPEZ MUÑOZ, JANETH ROSMIRA HERNÁNDEZ CATAÑO y NELLY PERDOMO GONZÁLEZ para que sean repartidos como nuevas demandas por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado los señores **ANGELMIRO ROJAS ROJAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

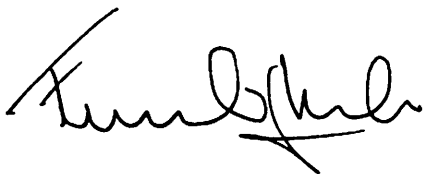
SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 como apoderado de Angelmiro Rojas Rojas para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ORDÉNSE el desglose de los documentos, poderes y similares, de los señores, **MARTHA CECILIA LÓPEZ MUÑOZ, JANETH ROSMIRA HERNÁNDEZ CATAÑO y NELLY PERDOMO GONZÁLEZ**, para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1072

Florencia, Caquetá, 18 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
RADICADO: **18-001-33-33-003-2017-00710-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDER ÁVILA GODOY**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

El doctor **ALEXANDER ÁVILA GODOY** acude a través de medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reajuste salarial amparado en el artículo 3° de la ley 4 de 1992 mediante la denominada prima especial o prima de nivelación salarial.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 130 del CPACA en los siguientes términos:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en la misma situación laboral que el demandante, esto es, vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, por encontrarme en idénticas condiciones que el demandante en su presunta vulneración, percibiendo el mismo salario, las mismas prestaciones sociales, y la misma diferencia salarial o nivelación salarial que se solicita como pretensión, en otras palabras, lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría mis intereses como juez y futuro demandante por los mismos hechos.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

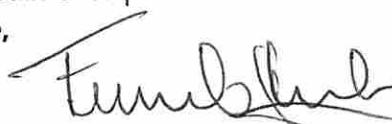
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva de plano el impedimento presentado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 18 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1176

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVIRA CUELLAR DE TRUJILLO
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00106-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada para el 17 de octubre del año que avanza no se pudo llevar a cabo por cuanto el suscrito Juez se encontraba de permiso debidamente justificado, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **15 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM**, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1234

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: GINER DAHINSON SIERRA BELTRAN
INCIDENTADO	: DIRECTOR EP HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00658-00.

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por el señor GINER DAHINSON SIERRA BELTRAN contra el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias -en adelante EP Las Heliconias - ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-612 del 04 de septiembre de 2017 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición al señor GINER DAHINSON SIERRA BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.084.936, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO "LAS HELICONIAS", que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el señor GINER DAHINSON SIERRA BELTRÁN, mediante la cual solicitó la inclusión a un programa válido para redención de pena..."

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 03 de octubre de 2017 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 09 de octubre de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la misma guardó silencio frente al requerimiento efectuado por esta Judicatura.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que

faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El director del EP Las Heliconias debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

- Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.
- Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
- Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho amparó el derecho de petición del señor GINER DAHINSON SIERRA BELTRAN, y ordenó a la EP HELICONIAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el actor, mediante la cual solicitó la inclusión en un programa valido para redención de pena.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso al EP HELICONIAS a través de su Director, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad que acredite lo contrario.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el Director del EP HELICONIAS Dr. Aldemar Penagos Escobar, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 04 de septiembre de 2017, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Director del EP HELICONIAS Dr. Aldemar Penagos Escobar, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-612 del 04 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: SANCIONAR al Director del EP HELICONIAS Dr. Aldemar Penagos Escobar, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

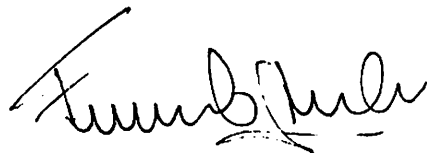
TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo, del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA